Año de 1904 — Jueves 17 de Marzo — Núm. 57

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península. islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 «
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 29.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular-Caza

Siendo la época presente en que por prescripción de la Ley de 16 de Mayo de 1902, se halla en veda la caza, y con objeto de cortar los abusos que se cometen por los cazadores furtivos, laceros y demás dañadores de la misma, encargo con todo interés á la Guardia civil, guardas jurados y demás Agentes de la Autoridad, que, teniendo presente las disposiciones dictadas en Real orden de 1.º de Julio de dicho año, se sirvan perseguir sin descanso y con toda la eficacia posible á los que contravengan las prescripciones legales, dando conocimiento á la Autoridad correspondiente para imponerle la corrección que proceda, advirtiendo que asi como he de ver con agrado á los que contribuyan con interés á cortar tales abusos, del mismo modo, exigiré las responsabilidades á los que demuestren negligencia en el cumplimiento de tan importante servicio

Orense 16 de Marzo 1904.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por los representantes de la Asociación de Médicos titulares de esta Corte, sobre vigor de la Real orden de 21 de Abril de 1903 relativa á honorarios por reconocimientos de quintos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E, se ha remitido á la Sección el expediente instruído por virtud de instancia de la Asociación de Médicos titulares, solicitando la reproducción en todas sus partes de la Real orden de 21 de Abril de 1903 referente á honorarios que deben percibir los Médicos de los Ayuntamientos por el reconocimiento de los mozos y demás interesados en los expedientes de quintas.

La razón que se alega en apoyo de la solicitud anteriormente expuesta es la de que, á juicio de los que la firman, la Real orden de 26 de Noviembre último, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 29, está en manifiesta contradicción con la igualmente dictada en 21 de Abril del mismo año.

La Sección correspondiente de ese Ministerio informa en el sentido de que procede declarar que no existe contradicción alguna entre ambas soberanas resoluciones, pero que antes de resolver debe ser oída ésta del Consejo.

El art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento dispuso con carácter preceptivo el reconocimiento médico de los mozos y demás interesados, por los Facultativos titulares de los Ayuntamientos, á fin de evitar abusos que se habían notado, y que venían á producir graves perjuicios.

Con motivo del contenido de esa disposición legal, fueron varias las dudas que se suscitaron respecto si los Médicos titulares tenían ó no derecho á percibir honorarios por ese reconocimiento, habiéndose resuelto primero en sentido negativo y después afirmativamente por Real decreto de 16 de Febrero de 1898.

Según el art. 4.º de ese Real decreto los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas.

En 9 de Diciembre de 1899, resolviendo una consulta del Alcalde de la ciudad de Granada, acerca de si los Médicos del Cuerpo municipal de aquella capital debían ó no cobrar honorarios por reconocimientos, se publicó una Real orden en la que se dispuso que los indicados Médicos que formasen cuerpos especiales y reglamentados, carecían de ese derecho á honorarios por estimar que, formando como forman parte de Cuerpos que gozan de ciertas significación y determinados derechos, éstos pueden compensar la obligación de reconocer gratuitamente á los mozos.

No obstante la claridad de esas resoluciones, suscitáronse dudas, que dieron lugar á consultas, de las que una de las últimas fué resuelta por Real orden de 21 de Abril de 1903, en la cual se reglamentaba con toda claridad la referente á esta cuestión, tantas veces suscitada por los interesados y las Corporaciones.

En ella se vuelve á declarar el derecho que los *Médicos titulares* tienen á percibir 2'50 pesetas por cada reconocimiento, determinándose quien, según los casos, debe abonar eses honorarios y como deben ser abonados.

Los Médicos de la Beneficencia municipal de Cádiz solicitaron, con posterioridad á la publicación de esa Real orden se declarase si tiene ó no el tan repetido derecho á percibir honorarios por los reconocimientos.

Con motivo de esa solicitud se dictó en 26 de Noviembre último la Real orden que los Médicos titulares estiman contradictoria de la anterior, por cuanto dispone que los de la Beneficencia municipal no tienen derecho á percibir honorarios del Ayuntamiento por los reconocimientos que practiquen, en virtud de lo que preceptúa el art. 95 de la ley de Reemplazos.

Nada nuevo, en realidad, dispone esta Real orden, que si ha originado las dudas que los Médicos titulares exponen, ha sido sin duda por usarse en ella el término general de Médicos de la Beneficencia municipal, aplicable en cierto modo, lo mismo á los que forman Cuerpos especiales en algunas capitales, que á los que no forman esos Cuerpos y están a servicio de los Ayuntamientos.

En opinión de la Sección, la Real orden de 26 de Noviembre no contradice ni deroga la de 21 de Abril (ambas de 1903), pues mientras la primera se refiera, como el Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á los Médicos titulares, la segunda, lo mismo que la de 9 de Diciembre de 1899, se contrae sólo á aquellos Médicos que, organizados como Cuerpo especial, existen en algunas capitales de provincia con el nombre de Médicos de la Beneficencia municipal y sujetos á ciertos reglamentos, con sueldos, ascensos y otros derechos.

Para entenderlo así se funda, no sólo en los precedentes que quedan debidamente expuestos, sino también y principalmente en el motivo que dió lugar á la última de las soberanas resoluciones dictadas, que, como se ha dicho, lo fué una consulta elevada por los Médicos de la Beneficencia municipal de Cádiz.

Las dudas que á la Asociación de Médicos titulares ha surgido esa Real orden desaparecerian seguramente si la respectuosa solicitud que tan benemérita clase ha elevado á V. E. fuese objeto de esa aclaración, que, en concepto de la Sección, es pertinente.

En su virtud, propone que por V. E. se dicte una resolución aclarando la de 26 de Noviembre de 1903, en el sentido de que la misma sólo se refiere á los Médicos que estén organizados como Cuerpos especiales de Beneficencia á servicio de algunos Ayuntamientos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformi-

dad con el preinserto dictamen. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1904.—P. G. A, Calderón.—Sres. Gobernadores, Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por el retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el dia 2 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la condonación solicitada por la Compañía de tos Ferrocarriles Andaluces, de una multa de 250 pesetas impuesta por la Gobernador de Córdoba, por retrasos del tren núm. 102, de la línea de Puente Genil á Linares, el dia 2 de Diciembre de 1900.

Resulta de los antecedentes: que el Ingeniero Inspector de la línea denunció al Jefe de la cuarta División haber llegado en dicho dia a Puente Genil el tren correo núm. 102 con 38 minutos de retraso; y el Ingeniero Jefe, por no considerarle justificado, propuso al Gobernador impusiera á la Compañía una multa de 250 pesetas.

Esta Autoridad, previa audiencia á la Empresa, resolvió de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe y por la Comisión provincial.

En su recurso de alzada expone la Dirección de dicha Compañía, que el tren correo núm. 102 llegó á Puente Genil con el retraso de 46 minutos por haber esperado en Espeluy 42 minutos para el enlace con el tren correo núm. 22 de la línea de Madrid á Zaragoza y á Alicante, con el que está combinado, habiendo perdido más minutos en distintos puntos y ganado otros en la marcha y paradas; que dicho retraso no excede de la tolerancia concedida á este tren, una hora 20 minutos, por su recorrido de 728 kilómetros.

El Negociado de Ferrocarriles dice que si el retraso hubiera sido posterior al 6 de Diciembre de 1901, en que la Dirección general fijó los plazos de espera para los trenes combinados, la espera en Espeluy podía haber llegado á 70 minutos, sin embargo de lo cual propone, por considerar injustificado el retraso, la confirmación de dicha multa.

El Consejo de Obras públicas estima que debe condenarse, revocando a providencia gubernativa.

Considerando que en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 se fijó la necesidad de las esperas para los trenes combinados, que las Compañías aplicaron el principio de las esperas de los trenes en los empalmes antes de hallarse aquéllas autorizadas y que la Dirección general de Obras públicas fijó, en 6 de Diciembre de 1901, los plazos de esas esperas:

Considerando que, si bien la Compañía infringió las disposiciones á la sazón vigentes, ha de tenerse en cuenta que esas prescripciones han sido modificadas, y que, con arreglo á las que están hoy en vigor, no le sería imputable el retraso que motivó el correctivo impuesto por el Gobernador.

El Consejo, de acuerdo con el de Obras públicas, estima que debe condonarse la multa de 250 pesetas de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.—Allendesalazar.—Señor Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm. 66.*)

EXPOSICION

Señor: Al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto dictando instrucciones sobre el alcance y el detalle del servicio agronómico nacional, inspirado en las nenecesidades de organización progresiva derivadas del espíritu del Real decreto de 10 de Octubre de 1903 y de su Reglamento de 16 de Enero del corriente, ha considerado el Ministro que suscribe llegada la hora de incluir entre las disposiciones concretas encaminadas á encauzar del modo más práctico y eficaz posible la desmostración, la divulgación de enseñanza a los agricultores, por la resolución de consultas, el servicio de plagas del campo y los precisos servicios administrativos otras dos grandes categorías de la divulgacion de las enseñanzas: las misiones acronómicas y la enseñanza agrícola en los cuarteles.

La agricultura nacional, que tiene en V. M. su más alto y entusiasta protector, se halla necesitada de aquellos medios que, por actuar sobre la masa popular del país, tiene alcance excepcional é interesantísimo; medios que no hay motivo serio que deba impedir que encarnen entre nosotros con la misma vitalidad que en otros países, y que aclimatados a nuestras costumbres, coadyuvarán á difundir extraordinariamente la práctica instrucción precisa al fomento de nuestra población rural.

Las misiones agronómicas; debidamente organizadas, para mejorar, esclarecer ó resolver cuestiones agrícolas de carácter colectivo ó general en una zona, acudiendo al propio sitio donde sea precisa la presencia del remedio, donde pueda llegar la vista de todos los interesados la enseñanza, tanto más eficaz cuanto más práctica sea, es un medio poderoso, quizá el de más eficaz intensidad, de la divulgación del progreso agrícola.

La enseñanza agrícola en los cuarteles, planteada como ensayo de fecunda realidad, sobre el supuesto de una patriótica inteligencia entre la Autoridad militar y los Jefes del servicio agronómico, llevando por medio del soldado al seno del hogar del pueblo, algo que sea utilidad práctica para el individuo y la familia al par que modestos pero eficaces elementos de la cultura y de la prosperidad nacional, es medio también poderoso, quizá el más extenso y popular de la divulgación del progreso agrícola; y de este modo, Señor, el Ejército, que es por su propia misión el más firme instrumento de la seguridad de la Patria, y su nervio y su gloria, será también, con sólo la voluntad, que de seguro está latente en la cultura de sus dignos Jefes, y casi por vía de entretenimiento, medio admirable del progreso de la agricultura patria, medio eficacísimo del desarrollo de la producción nacional.

No desconoce el Ministro que suscribe, que dentro de los créditos contraídos en el vigente Presupuesto hay muy escaso margen para dotar ambos servicios con los indispensables medios materiales que al iniciarlos fuera de desear; pero, encontrándose con base más ó menos amplia para implantar el primero y penetrado de un profundo convencimiento de la utilidad de iniciar el segundo, sobre bases y acuerdos que permitan recabar y acumular una porción de elementos materiales útiles existentes, no ha dudado de incluirlos ambos entre los objetivos propios y preferentes del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Tales son los motivos que inspiran este proyecto de Decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Marzo de 1904.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalasar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Se considerarán funcionarios propios de servicios agronómico nacional los seis siguientes:

1.° La experimentación y demostración agrícola.

2.° La enseñanza, propaganda y divulgación de conocimientos á los agricultores.

3.° Las misiones agronómicas.

4.° La enseñanza agrícola en los cuarteles.

5.° El servicio de plagas del campo, y

6.° Los demás trabajos administrativos y estadísticos confiados hoy al Cuerpo de Ingenieros agrónomos á virtud de la legislación vigente.

Inspección de servicios

Art. 2.° Las funciones inspectoras de cada uno de estos servicios considerados aisladamente en su síntesis, serán ejercidos por los Vocales de la Junta Consultiva agronómica que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio designe á propuesta del Inspector general del Cuerpo. Igualmente inspeccionarán la marcha ordinaria de los servicios dentro de cada una de sus demarcaciones los Ingenieros Jefes de región.

Art. 3.° A los efectos del artículo anterior, la Junta Consultiva agronómica propondrá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las visitas extraordinarias que procedan, no sólo para corregir las deficiencias del personal, sino para proponer las mejoras justificadas y urgentes que cada servicio exija, hasta obtener la completa regularidad de su funcionamiento.

Art. 4.° Los Ingenieros Jefes de la región darán mensualmente á la Junta Consultiva, dentro de la primera quincena del siguiente mes en que se ejecutaron los servicios, partes separados donde conste el resumen de ellos, por secciones, y realizarán, por lo menos dos visitas anuales á cada una de las que tengan á su cargo, dando desde ellas cuenta detallada del estado de los trabajos, deficiencias de todo orden que se noten y medidas urgentes que haya considerado pertinente adoptar.

(Concluirá.)

Sección de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

Circular

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario con fecha 12 del corriente, participa haber sido nombrado interino de la escuela de Rebordechao con la dotación de 375 pesetas, D. Casto Martinez Duran.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento, advirtiendo á éste que tan pronto se le presente el indicado maestro, le dé posesión de su cargo y remita al segundo dia de tener efecto tres copias del título administrativo, una en papel de á peseta, dos del profesional en papel de oficio, y dos copias también del certificado de libertad de quintas ó de la licencia absoluta.

Orense 17 de Marzo de 1904.—El Jefe interino de la Sección, *Manuel Colmeiro.*

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Marzo de 1904

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	Gastos	PESETAS
1.º	Administración provincial.	13.000
2.º	Servicios generales.	1.000
3.º	Obras obligatorias.	4.500
4.º	Cargas.	750
5.º	Instrucción pública.	15.000
6.º	Beneficencia.	15.000
7.º	Corrección pública.	1.500
8.º	Imprevistos.	300
9.º	Nuevos establecimientos.	
10.º	Carreteras.	10.000
11.º	Obras diversas.	750
12.º	Otros gastos.	5.000
13.º	Resultas.	
14.º	Ampliación.	20.000
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	
16.º	Devoluciones.	
	Suma.	86.800

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ochenta y seis mil ochocientas pesetas.

Orense 5 de Marzo de 1904.=El Contador, *Augusto R. Caula*.

Aprobada en sesión de hoy esta distribución. Orense 5 de Marzo de 1904. —El Secretario, *Claudio Fernández*.

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias militares de Orense.

Certifico: Que los precios límites fijados para la contratación de este servicio hasta fin de Septiembre venidero y un mes más si conviniere á la Administración militar, son los siguientes:

Ración de pan, á 0'25 pesetas.

Idem de cebada, á 1'30 idem.

Quintal métrico de paja, á 9'36 idem.

Depósito para tomar parte en la subasta 708'22 pesetas.

Orense 16 de Marzo de 1904.—Nicolás Fort.

AYUNTAMIENTOS

Blancos

Presentada por el Recaudador de consumos de este municipio la cuenta de recaudacion del año de 1902, queda expuesta al público en esta Secretaría, durante el plazo de quince días, dentro de los cuales pueden dirigirse contra la misma las reclamaciones procedentes.

Blancos 14 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Domingo Rodríguez.

JUZGADOS

Don Manuel María Varela Fernández, Secretario del Juzgado municipal de la Peroja.

Certifico: que en expediente de juicio verbal civil, de que se hará mérito recayó la sentencia, cuyo encabezado dice así:—«Sentencia.-En la Peroja á veinte de Febrero de mil novecientos cuatro; el señor don Juan Taboada Vazquez, Juez municipal de este término, habiendo visto este expediente de juicio verbal civil, en el que son partes, como demandante don José González López, mayor de edad, casado, propietario y vecino del pueblo de Abesterga parroquia de San Gines de este municipio, y como demandado José María Dieguez Añel, mayor de edad, labrador y vecino de los Outeiriños su comparroquiano, sobre pago de ciento ochenta pesetas: Fallo: que estimando la demanda propuesta por don José González López, debo de condenar y condeno al demandado José María Dieguez Añel, á que dentro del quinto dia pague el embargo preventivo practicado é imponiendo todas las costas al demandado, disponiendo que esta sentencia se notifique personalmente á las partes, y caso de no ser habido el demandado se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, para lo cual se expide el oportuno edicto, en el que se inserte el encabezado y parte dispositiva de esta sentencia, conforme á lo solicitado.—Así por esta mi sentencia difinitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Taboada.»

Y toda vez la indicada sentencia, no pudo ser notificada personalmente al demandado rebelde y en cumplimiento de lo mandado expido la presente para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, que firmo y sello con el visto bueno del señor Juez municipal suplente de este término, en funciones, en la Peroja á veinte y dos de Febrero de mil novecientos cuatro.=Visto bueno, Pedro F. Vazquez.—Manuel M. Varela.

Don Adalberto Taboada Alabán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, cita, llama y emplaza al que dijo ser Julio Rey, aunque se cree sea su verdadero nombre José Vilariño, que expresó ser de diecisiete años, de padres desconocidos, de oficio pescador y no tener domicilio conocido; José Rey, que se supone sea Fermín Pérez, el cual manifestó tenía diecinueve años, no conociera á sus padres, ejercía el oficio de pescador y carecía de domicilio, y José Galán Barca, de treinta años, hijo de José y de Josefa, casado con María Fernandez García, aserrador, natural de Santa María de Ardaña, vecino de Ríos en este término municipal, cuyas demás señas se expresan á esta continuación, para que dentro del término de quince días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia comparezcan ante éste Juzgado para ingresar en la cárcel de este partido y continuar de tramitación del sumario que contra los mismos y otro se instruye por robo de dinero á Francisco Tasende Cancela y José Mata Andrade, en cuyo procedimiento fué decretada su prisión; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura de los tres referidos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Carballo á seis de Marzo de mil novecientos cuatro. — Adalberto Taboada.—El Secretario, Emilio Carracedo.

Señas del que dijo llamarse Julio Rey

Estatura alta, cara redonda, nariz algo acaballada y larga, barbilampiño, con un poco de bigote, ojos y pelo castaños, éste rizoso, vestía chaqueta de paño negro, chaleco de pana castaña, pantalón de lanilla de calor claro, botas de gran tamaño de cuero blanco con hebillas y correas, camisa de franela á cuadros blancos y encarnados, y en la pechera adornos de este último color y azules y boina negra.

Del que dijo ser José Rey

Estatura regular, cara delgada, color moreno, ojos castaño oscuro, nariz y boca regulares, pelo negro, barba incipiente con algún bigote; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, bastante usados, al cuello un pañuelo de lana del mismo color, camisa blanca de algodón, botinas de color negro en mal uso y boina de color azul oscuro.

De José Galán Barca

Estatura regular, color moreno, barba negra poblada y corta, pelo también negra, cara redonda, nariz y boca regulares, ojos castaños; vestía chaqueta y chaleco de alpaca en regular uso, pantalón de pana castaña, usado, sombrero negro de ala ancha y botas de cuero ¡bastante usadas. — Emilio Carracedo.

Don Adalberto Taboada Alabán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cita y llama al que dijo ser Julio Rey, aunque se cree que su verdadero nombre es José Vilariño, que expresó ser de diecisiete años, de padres desconocidos, de oficio pescador y no tener domicilio conocido; José Rey, que se supone sea Fermín Pérez, el cual manifestó tenia diecinueve años, era de padres desconocidos, de oficio pescador y carecía de domicilio, cuyas señas se expresan á continuación, y á una mujer de baja estatura, hoyosa de viruelas, de unos treinta y tantos años de edad, que al parecer se llama María y es vendedora ambulante en ferias y mercados, la cual desde el veinte al veinticuatro de Febrero del pasado año estuvo en esta villa y en las parroquias de Allenes y Oca, para que dentro del término de quince días siguientes al de la inserción de este llamamiento en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las cuatro provinctas de Galicia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de rendir declaracion en sumario que se instruye por infidelidad en la custodia de presos, debido á la fuga de los Julio y José Rey y otros de la cárcel de este partido, la noche del veinticuatro del expresado mes de Febrero, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura de los dos referidos fugados,

cuya prisión está decretada en varios sumarios que contra ellos se instruyen, poniéndolos caso sean habidos á disposición de este Juzgado.

Dado en Carballo á veintisiete de Febrero de mil novecientos cuatro.—Adalberto Taboada.—D. S. O.: El Secretario, Andrés de Castro.

Señas del que dijo llamarre Julio Rey

Estatura alta, cara redonda, nariz algo acaballada y larga, barbilampiño, con un poco de bigote, ojos y pelo castaños, este rizoso; vestía al fugarse chaqueta de paño negro, chaleco de pana castaña, pantalón de lanilla de color claro, botas de gran tamaño de cuero blanco con hebillas y correas, camisa de franela á cuadros blancos y cuadrados, y en la pechera adornos de este último color y azules y boina negra.

Del que dijo ser José Rey

Estatura regular, cara delgada, color moreno, ojos de color castaño oscuro, nariz y boca regulares, pelo negro, barba incipiente con algún bigote; vestía al evadirse de la cárcel de este partido, pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro bastante usados, al cuello un pañuelo de lana del mismo color, camisa blanca de algodón, boina usada de color azul oscuro y botinas de cuero negro en mal uso.

Eon Adalberto Taboada Alabán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, cita, llama y emplaza al que dijo ser Julio Rey, aunque sea su nombre José Vilariño, que expresó ser de diecisiete años, de padres desconocidos, de oficio pescador y no tener domicilio conocido; José Rey, que se supone sea Fermín Pérez, el cual manifestó tenía diecinueve años, no conociera á sus padres, ejercía el oficio de pescador y carecía de domicilio; José Galán Barca, de treinta años, hijo de José y de Josefa, casado con María Fernández García, aserrador, natural de la parroquia de Santa María de Ardaño, y vecino de Rus, en este término municipal, cuyas demás señas se expresan á esta continuación, para que dentro del término de quince días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia, comparezcan ante este Juzgado para ingresar en la cárcel de este partido, de la que se fugaron, y continuar la tramitación del sumario que contra los mismos y otro se instruye por hurto de varios efectos á Leoncio José Rodríguez, en cuyo procedimiento fué decretada su prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan prácticar las más activas diligencias para la busca y captura de los tres referidos sujetos, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado.

Dada en Carballo á seis de Marzo de mil novecientos cuatro.—Adalberto Taboada.—D. S. O.: El Secretario, Andrés de Castro.

Señas del que dijo llamarse Julio Rey

Estatura alta, cara redonda, nariz algo acaballada y larga, barbilampiño, con un poco de bigote, ojos y pelo castaños, éste rizoso; vestía chaqueta de paño negro, chaleco de pana castaña, pantalón de lanilla de color claro, botas de gran tamaño de cuero blanco con hebillas y correas, camisa de franela á cuadros blancos y encarnados, y en la pechera adornos de este último color y azules, y boina negra.

Del que dijo ser José Rey

Estatura regular, cara delgada, color moreno, ojos castaño oscuro, nariz y boca regulares, pelo negro, barba incipiente con algún bigote; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro bastante usados, al cuello un pañuelo de lana del mismo color, camisa blanca de algodón, botinas de color negro en mal uso y boina de color azul oscuro.

De José Galán Barca

Estatura regular, color moreno, barba negra poblada y corta, pelo también negro, cara redonda, nariz y boca regulares, ojos castaños; vestía chaqueta y chaleco de alpaca en regular uso, pantalón de pana castaña usado, sombrero negro de ala ancha y botas de cuero bastante usadas.

Don Adalberto Taboada Alabán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cita, llama y emplaza al que dijo ser Julio Rey, aunque se cree sea su verdadero nombre José Vilariño, que expresó ser de diecisiete años, de padres desconocidos, de oficio pescador y no tener domicilio conocido; José Rey que se supone sea Fermin Pérez, el cual manifestó tenía decinueve años, no conociera á sus padres, ejercía el oficio de pescador y carecía de domicilio; y José Galán Barca, de treinta años, hijo de José y de Josefa, casado con Maria Fernández García, aserrador, natural de la parroquia de Santa Maria de Ardaña, vecino de Rús en este término municipal, cuyas demás señas se expresan á esta continuación, para que dentro del término de quince días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia, comparezcan ante este Juzgado para ingresar en la cárcel de este partido y continuar la tramitación del sumario que contra los mismos y otro se instruye por robo realizado en la Iglesia parroquial de Bértoa, en cuyo procedimiento fué decretada su prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura de los tres referidos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Carballo á seis de Marzo de mil novecientos cuatro.—Adalberto Taboada.—El Secretario, Emilio Carracedo.

Señas del que dijo llamarse Julio Rey

Estatura alta, cara redonda, nariz algo acaballada y larga, barbilampiño, con un poco de bigote, ojos y pelo castaños, este rizoso; vestía chaqueta de paño negro, chaleco de pana castaña, pantalón de lanilla de color claro, botas de gran tamaño de cuero blanco con hebillas y correas, camisa de franela á cuadros blancos y encarnados, y en la pechera adornos de este último color y azules y boina negra.

Del que dijo ser José Rey

Estatura regular, cara delgada, color moreno, ojos castaño oscuro, nariz y boca regulares, pelo negro, barba incipiente con algún bigote; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, bastante usados, al cuello un pañuelo de lana del mismo color, camisa blanca de algodón, botinas de color negro en mal uso y boina de color azul oscuro.

De Josè Galán Barca

Estatura regular, color moreno, barba negra poblada y corta, pelo también negro, cara redonda, nariz y boca regulares, ojos castaños; vestía chaqueta y chaleco de alpaca en regular uso, pantalón de pana castaña usado, sombrero negro de ala ancha y botas de cuero bastante usadas.—Emilio Carracedo.

El Sr. D. José Rodríguez Vieitez, Juez de Instrucción de este partido.

En providencia de hoy dictada en sumario criminal pendiente en este Juzgado por allanamiento de morada y hurto, acordó se cite á medio de cédula á José Villarvecino, de las Tajigueiras, municipio de Cartelle, ausente en iugnorado paradero, para que dentro del término de diez dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca á este Jusgado sito en la plaza mayor de esta villa, para prestar declaración y enterarle de los derechos que le concede el artículo ciento nueve de la ley procesal, prevenido que no hacerlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada, libro la presente cédula en Celanova à once de Marzo de mil novecientos cuatro.—Por el actuario, Coustantino Fernàndez.

Imp. La Editorial
